

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUATER Y 63 QUINQUIES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, PARA SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO EL LLAMADO DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ACEPTEN O INCUMPLAN TOTAL O PARCIALMENTE LAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**C. DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES proponente y quienes suscriben, Diputada y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa que **PROPONE LA REFORMA A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUATER Y 63 QUINQUIES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, PARA SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO EL LLAMADO DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ACEPTEN O INCUMPLAN TOTAL O PARCIALMENTE LAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los órganos constitucionales autónomos de defensa de los derechos humanos fueron creados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, en alineación con la reforma constitucional al sistema de protección de los derechos humanos, existan institucionales a nivel federal y local denominadas Comisiones o Procuradurías, según la denominación que cada entidad federativa les otorgue.

Dichos organismos constitucionales fueron dotados de autonomía funcional y presupuestaría a efecto de hacer vigente lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, pues a través de éstos se garantizan la promoción, protección y respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, dichos órganos autónomos protectores de derechos humanos forman parte del sistema sancionador y reparador de las violaciones a derechos humanos que afecten a los ciudadanos por actos de naturaleza administrativa o cualquier servidor público.

Así, el primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Carta Fundamental, establece en forma literal:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

Lo anterior no fue suficiente para que en México se iniciara una nueva era de respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades en los tres niveles de gobierno. Por lo que no era extraño que las recomendaciones emitidas por las Comisiones o Procuradurías de los Derechos Humanos, fueron ignoradas por varias autoridades o servidores públicos que cometía alguna o algunas violaciones a derechos humanos.

Ante la constante ineficacia o ausencia de fuerza jurídica de las recomendaciones emitidas por los órganos de protección de derechos

humanos, en junio de 2011, a la par de la reforma constitucional, vino la reforma al sistema de protección a los derechos humanos, reformándose el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, para quedar como sigue:

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011)

Bajo esta tesitura constitucional, como primer aspecto, se especifica que los órganos de protección de los derechos humanos, tanto federal, como de las entidades federativas, se les otorga facultad para emitir recomendaciones de carácter público, es decir, que sean del conocimiento de la sociedad en general, estableciéndose los mecanismos para tal efecto, como son los sistemas de publicidad de las resoluciones de estos organismos.

Como segundo tema, se establece que las recomendaciones que sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometan las autoridades o servidores públicos, no serán vinculatorias, es decir, será potestativo para la autoridad o el servidor público aceptar o no tal resolución de recomendación, bajo su estricta responsabilidad.

Lo que no quedó a potestad de las autoridades o servidores públicos fue la obligación de responder, es decir, fijar su posicionamiento al órgano protector de derechos humanos, sobre la recomendación que se le formule o parte de la misma, lo cual si no se hace, tiene consecuencias de carácter político, como se señalará.

Asimismo, la constitución impone a las autoridades o servidores públicos la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa o no aceptación de la recomendación emitida o en el caso de que no sean cumplidas en forma total o parcial, lo que implica la no aceptación.

Ahora bien, en virtud de que la naturaleza jurídica de las recomendaciones es la no vinculación, es decir, no fueron dotadas de la fuerza jurídica denominada coercitividad para su cumplimiento, en atención a que, si esto hubiese ocurrido, no serían recomendaciones, sino decisiones de autoridad administrativa vinculatorias a las autoridades equiparable materialmente a una decisión jurisdiccional, lo que rompería su esencia de naturaleza no jurisdiccional.

Por ello, el constituyente sólo otorgó una fuerza que podríamos denominar “política” para inducir a que las autoridades o servidores públicos acepten las recomendaciones o en caso de negativa hagan los pronunciamientos fundados y motivados y la publicación respectiva, en su caso. Para ello estableció, en la última parte de este segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución, el señalar:

“...además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que la fuerza política para hacer que las recomendaciones emitidas por los órganos constitucionales protectores de derechos humanos, a lo que interesa, dotó de una **facultad potestativa**, tanto al Congreso del Estado, como a las Comisiones o Procuradurías estatales, para realizar llamamiento de las autoridades o servidores públicos que han cometido violaciones a derechos humanos y se les han formulado recomendaciones, para que comparezcan ante el órgano legislativo, al señalar **“podrán llamar”**.

Quedando perfectamente establecido en el texto constitucional la finalidad del llamamiento que pueda realizar el Congreso a la autoridad o servidor público para que, ante dicha instancia, expliquen el o los motivos de su negativa, es decir, cuáles son las razones jurídicas o de cualquier otra índole que motiven su negativa a cumplir una recomendación.

En el Estado de Guanajuato, se replica esta disposición constitucional en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al señalar en forma textual;

“ARTICULO 4.- La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento...”

La Constitución Local, en su quinto párrafo, replica la disposición constitucional y precisa que el llamamiento lo hará el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica. Pero sin que establezca procedimiento para este llamamiento. Lo cual es normal, dado que las disposiciones constitucionales sólo deben dar los principios o reglas generales y las especificidades le corresponden al resto de las leyes o normativa secundaria.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, respecto a este tema, en su artículo 63, precisa:

“Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I.No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y***
- II.No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.***

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.”

Como se puede apreciar, la ley antes transcrita hace varias precisiones al dispositivo de la constitución federal y la local, respecto del supuesto sobre el llamamiento de autoridades o servidores públicos, siendo las siguientes:

- a) Permanece la facultad de llamamiento, como un aspecto potestativo tanto del órgano legislativo como del órgano protector de los derechos humanos, al señalar “**Cuando el Procurador lo estime conveniente**”;
- b) Se hará en los casos de no aceptación o no cumplimiento de las recomendaciones emitidas;
- c) Habrá petición formal al Congreso del Estado por parte del Procurador;
- d) Será una Comisión legislativa, que indique la Ley Orgánica, la que haga el llamamiento;
- e) Deberá informar de su actuación en los supuestos de las fracciones I y II.

Sin embargo, como podrá apreciarse, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en la entidad, no señala ningún procedimiento ni reglas concretas para que el Procurador ejerza su facultad potestativa, por lo que esta Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional considera que se debe establecer un procedimiento para tal efecto, dentro del ámbito de la Procuraría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de su ley que rige su funcionamiento.

Por ello, se propone la reforma al artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del estado, en la forma siguiente:

“Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable **previamente notificada a través del superior jerárquico, del órgano de representación o del área jurídica**, al dar su contestación, **en forma directa o por medio de representante, lo hará** por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones **dentro de los plazos otorgados**, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente, **formulará petición fundada y motivada** al Congreso del Estado, **el que** podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor **o exservidor público**, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I. No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- II. No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable y señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.”

A través de la siguiente propuesta, y dados los problemas que se han presentado en este tipo de supuesto, consideramos que es necesario, en el primer párrafo del artículo 63, que para que el Procurador de los Derechos Humanos ejerza su facultad potestativa de solicitar al Congreso del Estado el llamamiento de alguna autoridad o servidor público, se realice por parte de la Procuraduría la notificación de la resolución donde se emita la recomendación respectiva, como un aspecto de seguridad jurídica y de respeto al derecho de audiencia; y que dicha notificación tenga validez jurídica cuando se realice a través del superior jerárquico en el caso de existir un escalafón de puestos, así como del órgano de representación para el caso de Titulares de dependencias o de Instituciones que funcionen mediante órganos colegiados, como sería el síndico en el caso de Ayuntamientos Municipales, o bien, simplemente del área jurídica, para evitar el argumento de que no se ha notificado al servidor público o a la autoridad responsables de las violaciones a derechos humanos.

Asimismo, la autoridad responsable de posibles violaciones a derechos humanos, podrán formular su respuesta a la Procuraduría de los Derechos Humanos en forma directa o mediante representante, es decir, a través de las áreas jurídicas, del órgano de representación o del superior jerárquico.

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley en cita, los iniciantes proponemos que la facultad potestativa del Procurador de los Derechos Humanos se ejercite mediante una solicitud fundada y motivada. Lo anterior resulta necesario, debido a que como es posible apreciar el llamamiento al incumplimiento de las recomendaciones, es potestativo, es

decir, no es aplicable en todos los casos, por lo que estimamos pertinentes que en los casos que así lo determine el Procurador, deberá razonar o motivar y fundar las razones que lo inclinan a solicitar en ese caso concreta el llamamiento respectivo, a diferencia de otros casos similares. Lo que refuerza la garantía de legalidad y seguridad jurídica, dado que por ser autoridad administrativa debe cumplir con su obligación de fundar y motivar sus actos que emita en forma escrita.

Por otro lado, en este mismo segundo párrafo, se incluye al exservidor público, puesto que consideramos que no por el hecho de haber dejado el cargo, no deba ser notificado de la recomendación respectiva, aun cuando por esta circunstancia no esté en posibilidad de cumplimiento, lo cual puede hacer el servidor público que se encuentre en su lugar en el momento de emitirse la recomendación. Lo cual consideramos no reviste naturaleza de inconstitucionalidad, mientras se trate de quién en su momento cometió la o las violaciones a derechos humanos, por lo que ahora en la ley local sólo se pretende extender la temporalidad del ejercicio de un servidor público.

En tal orden de pensamiento y a efecto de completar el procedimiento que se debe seguir por la Procuraduría de los Derechos Humanos previo a la solicitud de llamamiento de la autoridad o servidor público al Congreso del Estado, se hace necesario la inclusión de los artículos 63, BIS, 63 TER, 63 QUATER Y 63 QUINQUIES, para quedar como sigue:

Artículo 63.BIS. Para el supuesto de determinar la no aceptación de la recomendación, la Procuraduría, deberá verificar que se ha notificado al servidor o exservidor público, en forma personal o a través de los órganos o áreas señaladas en el artículo anterior, habiéndole corrido traslado con la copia íntegra del expediente y la resolución correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, procederá a formular el acuerdo de no aceptación de la recomendación y en su caso, expondrá los motivos y fundamentos para formular la petición para que el Congreso del Estado realice la citación a comparecer para los efectos señalados en la presente ley.

“Artículo 63.TER. En el caso de omisión de pronunciamiento de la autoridad sobre si acepta o no la recomendación, le formulará requerimiento por única vez, para dentro de los tres días hábiles siguientes informe sobre su aceptación o no. En caso de ser omiso al

requerimiento, se procederá a formular el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.”

“Artículo 63. QUATER. Cuando habiendo aceptado la recomendación, el servidor o exservidor público y no cumple total o parcialmente la recomendación, se le formulará el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y en caso de ser omiso se procederá en los términos señalados.”

“Artículo 63. QUINQUES. Para el caso de que las violaciones las haya cometido un servidor público que no se encuentre en servicio en el Estado, Municipio o Entes Públicos cualquiera que sea su naturaleza, se procederá a notificarle la recomendación a través del área en la que prestaba sus servicios en el momento de la comisión de los hechos materia de la investigación. En caso de no localizarse al exservidor público, o bien, cuando éste haya fallecido, la notificación se realizará al servidor público que se encuentre en funciones en el cargo o área respectiva al momento de la emisión de la resolución o de la fecha de cumplimiento y éste será quien se manifieste sobre la aceptación o no de la recomendación emitida, siguiéndose las disposiciones establecidas en la presente Ley.”

De la propuesta de creación de estos preceptos, es bien claro que se regulan las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos, en los que se establece que la Procuraduría previo al llamamiento, deberá cerciorarse de que la notificación de la recomendación se realizó a la autoridad o al servidor público, en forma personal o mediante los órganos de representación, corriéndole traslado con la copia íntegra del expediente y la resolución respectiva. Como un aspecto de preservar la seguridad jurídica y legalidad del llamamiento que se realice, procediendo a formular el acuerdo correspondiente para dar fuerza legal al llamado.

En el caso de omisión de pronunciamiento de la autoridad sobre si acepta o no la recomendación, le formulará requerimiento por única vez, para dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de garantizar la seguridad de la proclividad de la autoridad a no hacer pronunciamiento sobre la aceptación o no de la recomendación.

Por otro lado, para el caso de que, habiendo aceptado la recomendación, el servidor o exservidor público y no cumpla total o parcialmente la

recomendación, se le formulará el requerimiento un requerimiento en iguales condiciones y por tres días, ante de formular la petición respectiva de llamamiento.

Y finalmente, se considera el supuesto de que el servidor público que cometió la violación a los derechos humanos ya no se encuentra laborando o haya fallecido, o bien, regrese de nuevo al mismo cargo, deberá realizarse la notificación y el llamamiento al servidor público que ocupe al momento de emitir la recomendación o al cumplimiento de la misma que se encuentre en funciones.

La presente propuesta, la consideramos como el complemento a las demás propuestas que se han formulado por este grupo Parlamentario para reformar la constitución en este tema, así como la Ley Orgánica de este Poder Legislativo. Pues ahora, se pretende la regulación en la ley de protección de derechos humanos local.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Con la presente iniciativa se perfecciona el procedimiento para que el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, ejerza la facultad potestativa de solicitar al Congreso del Estado, el llamamiento de autoridades o servidores públicos que no acepten las recomendaciones, que se nieguen a pronunciarse sobre el cumplimiento o que habiéndolas aceptado, las incumplan en forma total o parcial.

Además, se propone que el Procurador para ejercer dicha facultad potestativa de solicitar al Congreso local el llamado a autoridades o servidores públicos, lo haga por escrito motivando y razonando su petición, a efecto de generar certeza jurídica sobre dicha potestad, es decir, porque en ciertos casos lo hará y en otros quizá no lo haga.

Se proponen reglas de procedimiento antes de la solicitud del Procurador de notificación y requerimientos a las autoridades o servidores públicos antes de formular la solicitud al Congreso del Estado. Así como se regula el caso en que un servidor público ya no se encuentre en funciones o haya fallecido al momento de emitirse y

cumplimentarse la recomendación de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia impacto administrativo
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** Con la presente iniciativa se pretende que existan reglas procedimentales, sobre la facultad potestativa y las notificaciones y requerimientos previos a que el Procurador realice la petición del llamado a autoridades o servidores públicos ante el Congreso del Estado, generándose seguridad jurídica y legalidad en este procedimiento, hasta ahora no regulado en la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el estado, lo que también dará respeto a derechos humanos de los servidores públicos llamados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable **previamente notificada a través del superior jerárquico, del órgano de representación o del área jurídica**, al dar su contestación, **en forma directa o por medio de representante, lo hará** por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones **dentro de los plazos otorgados**, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente, **formulará petición fundada y motivada** al Congreso del Estado, **el que** podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor **o exservidor público**, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación...”

SEGUNDO: Se adicionan los artículos 63 BIS, 63 TER, 63 QUATER y 63 QUINQUIES de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 63.BIS. Para el supuesto de determinar la no aceptación de la recomendación, la Procuraduría, deberá verificar que se ha notificado al servidor o exservidor público, en forma personal o a través de los órganos o áreas señaladas en el artículo anterior, habiéndole corrido traslado con la copia íntegra del expediente y la resolución correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, procederá a formular el acuerdo de no aceptación de la recomendación y en su caso, expondrá los motivos y fundamentos para formular la petición para que el Congreso del Estado realice la citación a comparecer para los efectos señalados en la presente ley.

“Artículo 63.TER. En el caso de omisión de pronunciamiento de la autoridad sobre si acepta o no la recomendación, le formulará requerimiento por única vez, para dentro de los tres días hábiles siguientes informe sobre su aceptación o no. En caso de ser omiso al requerimiento, se procederá a formular el acuerdo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.”

“Artículo 63. QUATER. Cuando habiendo aceptado la recomendación, el servidor o exservidor público y no cumple total o parcialmente la recomendación, se le formulará el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y en caso de ser omiso se procederá en los términos señalados.”

“Artículo 63. QUINQUIES. Para el caso de que las violaciones las haya cometido un servidor público que no se encuentre en servicio en el Estado, Municipio o Entes Públicos cualquiera que sea su naturaleza, se procederá a notificarle la recomendación a través del área en la que prestaba sus servicios en el momento de la comisión de los hechos materia de la investigación. En caso de no localizarse al exservidor público, o bien, cuando éste haya fallecido, la notificación se realizará al servidor público que se encuentre en funciones en el cargo o área respectiva al momento de la emisión de la resolución o de la fecha de cumplimiento y, éste será quien se manifieste sobre la aceptación o no de la recomendación emitida, siguiéndose las disposiciones establecidas en la presente Ley.”

TRANSITORIO.

Artículo ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 2 de mayo de 2023.
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.

DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA.

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	36110
Asunto:	Se presenta Iniciativa
Descripción:	Iniciativa de reforma al art. 36 de la Ley de Protección de los Derechos Humanos del Estado.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20230503061828557_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:04:32 p. m. - 03/05/2023 09:04:32 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	42-3e-66-31-1c-0e-d4-33-50-52-08-9e-ff-08-74-a4-1d-c1-ed-e3-4e-47-e2-98-f5-e4-5d-0f-a2-02-1a-21-fe-72-9c-30-3e-33-a9-bc-6c-6b-70-6e-90-62-1f-7d-1f-ba-86-09-28-be-e0-ab-90-2b-83-f0-2a-49-e6-50-4f-bc-5f-c8-c0-b6-7f-74-19-8c-f6-3a-b9-f9-40-9e-42-3b-2d-c0-07-8a-37-29-c2-23-c1-5d-2b-a5-d2-78-ca-8c-d1-78-0e-54-c2-bb-6f-53-b1-82-af-4b-c4-4f-cf-c5-8a-93-d7-cf-b7-ae-69-09-a4-3a-ee-03-5e-19-ba-7b-ed-c3-90-bd-a5-2d-d6-88-34-5a-2e-21-77-2a-30-9b-96-45-38-16-80-f6-c0-81-56-df-74-06-7c-4c-aa-bb-1f-52-a4-18-54-41-17-af-24-91-43-e8-fc-49-a5-35-96-b4-84-73-93-04-56-20-c3-14-c5-bb-74-e1-4a-d2-a7-85-ca-9c-53-a1-31-08-98-e4-f0-33-02-03-5f-87-fb-06-ae-70-aa-d7-b9-c0-1e-55-29-e6-fe-19-35-dc-f8-09-b1-24-ad-94-97-d7-50-2a-a3-d8-4c-2d-59-c8-ee-53-ab-aa-fe-9a-8b-36-8a-12-2c-83-f1-d2		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:07:05 p. m. - 03/05/2023 09:07:05 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:07:23 p. m. - 03/05/2023 09:07:23 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638187016432472840
Datos Estampillados:	oWyhkbCiLmb7hM3lqMzGWye48Aw =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	299307579
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:07:09 p. m. - 03/05/2023 09:07:09 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:02:34 p. m. - 03/05/2023 09:02:34 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	6a-3c-35-24-ed-bd-e2-9c-c5-d9-37-8f-c1-50-76-8e-48-88-b7-a5-79-89-3d-f8-2f-30-df-bc-d7-9c-3a-8e-f9-e9-60-4d-b3-90-ad-54-a4-89-78-0a-fb-02-bf-46-b0-7e-95-85-a8-e6-45-82-b5-a4-51-6a-0e-8e-e1-20-a7-0c-0e-37-1d-b9-38-cf-ff-77-e0-c4-9e-4b-63-54-12-35-0a-22-d9-a1-43-6e-f0-59-cf-0b-e8-15-8f-89-9b-af-d3-e8-83-49-12-1c-d6-5d-30-7f-bc-50-1a-18-99-a2-84-d0-56-8c-f1-d1-5a-a8-9c-0f-51-78-76-e8-22-6f-0a-c7-93-0e-03-b7-b2-c8-30-ba-f0-5c-ce-8d-d4-0d-ec-43-44-2d-ba-61-43-14-0a-ae-3f-f6-41-46-49-22-e4-2f-8e-ff-2b-2c-72-30-1e-97-1d-d3-16-22-6d-72-ce-d5-a7-4f-d8-95-a1-92-9e-24-b1-66-92-e1-3c-34-00-a9-1c-29-5d-d7-13-ce-44-1d-c6-a8-1c-c4-57-e8-35-e0-6b-cd-60-7b-ee-ab-1a-6b-59-0a-49-5d-b1-94-e7-47-bc-1b-8d-76-55-bb-4d-e6-0e-b1-d7-02-1b-80-a0-f5-be-28-79-a9-de-1b-f7-f4-02-3f-87-8e		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:05:04 p. m. - 03/05/2023 09:05:04 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:05:21 p. m. - 03/05/2023 09:05:21 a. m.	Índice:	299307498
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 03:05:08 p. m. - 03/05/2023 09:05:08 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638187015212159687	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	PN1QBV6AULw/k1grcnWV64EPtic=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.13	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 01:36:27 p. m. - 03/05/2023 07:36:27 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b0-54-b3-92-bb-4e-91-43-bf-b1-9c-78-e6-a3-67-fe-0e-88-74-db-52-19-24-fa-de-0b-87-da-1d-fc-ec-fa-f7-e1-9b-27-69-19-b0-a2-41-5f-5d-24-7c-91-02-dc-94-39-d3-57-45-69-3a-32-57-33-72-a2-31-ee-8c-0a-a2-c2-62-a3-cd-87-b2-37-9e-bd-40-40-11-94-a3-86-82-84-fe-2d-05-99-e5-d4-e5-8d-fe-24-aa-88-65-11-bf-ef-a0-4f-98-a0-b0-fa-32-6d-02-cf-fe-ac-d8-de-bf-b2-a0-c8-68-71-79-28-a3-09-0b-2c-9e-6a-1a-ae-22-7c-1d-6d-74-c7-d7-58-66-0c-8c-b5-01-0e-0b-d8-67-d4-c8-35-49-55-61-56-65-c5-13-40-1c-99-ff-69-16-83-ae-55-b7-64-3a-3a-86-81-b7-8e-54-98-98-d0-50-f1-11-99-3d-9e-da-e6-4d-62-4e-05-5a-c3-f1-23-ac-1e-41-f1-52-80-bd-e8-93-93-97-27-82-cb-6f-0a-7d-d5-f4-53-3a-8a-9f-7a-89-05-aa-fb-3d-bc-69-de-fa-2d-8c-c4-c1-db-dc-7d-1c-28-8d-ae-33-e4-87-79-8d-47-45-77-24-c7-cf-21-1c-4e-e2-38-4b-1d-e0-a6		

OSCP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 01:38:57 p. m. - 03/05/2023 07:38:57 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 01:39:14 p. m. - 03/05/2023 07:39:14 a. m.	Índice:	299305797
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 01:39:01 p. m. - 03/05/2023 07:39:01 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638186963548383247	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	AJBkC3pWOPdRzrcUrvsWmGBf37M =		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 12:20:41 p. m. - 03/05/2023 06:20:41 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	43-98-31-7d-4a-1f-04-75-58-ec-c8-52-7a-ee-55-56-95-17-4d-6b-80-ed-ef-e9-2a-33-8c-38-e7-47-e0-82-0a-d3-48-ae-67-46-98-1c-19-e5-fd-b0-aa-b0-60-e5-3c-04-05-42-20-66-12-b8-42-6a-9d-ae-ff-c0-2a-28-82-62-46-3d-5f-80-88-8a-93-17-d2-74-74-6d-a5-ea-23-07-9b-f3-8e-3d-3d-f3-e3-31-cd-06-b1-a0-55-31-1a-c0-13-0e-31-1a-9d-bd-f3-37-29-9a-ff-c8-dc-c3-4c-97-53-88-1b-10-56-fa-52-9f-22-f3-57-03-9a-21-5e-dc-c8-d1-01-cd-55-32-9c-c3-ce-ea-00-de-14-8b-cc-6b-7f-55-d2-ad-d2-81-49-02-37-c2-1e-33-d6-93-a4-4b-11-57-8f-34-72-98-c1-3a-77-4b-16-0c-1f-8b-e1-9a-ce-df-31-ac-9f-16-16-1a-f8-ef-3a-d5-58-aa-da-05-55-b0-bf-07-25-12-c0-7c-4f-37-36-a1-15-fa-be-99-a5-7c-04-88-f2-86-21-4b-57-8c-cf-af-b2-f4-4b-e8-c1-de-c7-55-a0-45-f3-5a-3b-f0-78-47-4b-88-4e-c6-34-21-89-2e-95-d0-24-ee-cd-82-92-b5-42-ee		

OSCP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 12:23:14 p. m. - 03/05/2023 06:23:14 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 12:23:31 p. m. - 03/05/2023 06:23:31 a. m.	Índice:	299304496
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 12:23:18 p. m. - 03/05/2023 06:23:18 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638186918113203705	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	jbSKa51rDRcomFuao3qBmlssENE=		

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 02:21:53 p. m. - 03/05/2023 08:21:53 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2d-37-26-05-9e-ea-9f-15-8f-a7-85-0d-28-b6-68-da-86-df-e8-8d-8c-5c-56-05-48-9b-0b-9c-35-f2-e4-6a-2a-80-03-46-a7-b1-5c-32-36-65-81-36-e6-51-51-09-1b-04-64-4f-5d-5a-82-1a-d7-2d-5b-4c-8d-26-c9-c2-7d-4d-de-d0-7c-05-5a-53-7f-9b-20-8d-2c-d4-d6-70-b0-a3-0b-8d-31-6b-8a-ed-67-5e-41-c1-0a-7f-97-0a-80-88-7f-51-e6-ad-03-d1-a8-52-79-a0-8a-2b-4e-ce-bc-eb-de-61-a0-1f-50-1b-ee-60-69-60-3c-08-7c-b1-fb-0a-7c-86-2f-76-63-f6-5e-17-4f-00-4f-ae-e2-ae-59-e5-96-76-2d-7f-8d-59-71-8f-18-64-a0-b8-f0-2c-08-6c-51-1f-eb-8e-18-fe-9a-09-0f-df-87-ab-6d-54-e4-bc-6a-63-24-e3-fa-11-12-cf-c4-1c-9c-5a-5f-e8-06-e2-5b-77-87-f6-d4-e1-b3-94-88-03-6c-f5-a8-8c-1d-fa-54-13-d8-0c-b8-2e-76-f3-50-f1-ad-6e-6d-6a-11-d4-e8-d2-43-bb-fc-7b-bf-3b-71-3d-a3-40-4e-0c-a7-92-bb-c1-db-35-cb-ac-55-e5-80-ad-37-23-4f-ec		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 02:24:23 p. m. - 03/05/2023 08:24:23 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 02:24:40 p. m. - 03/05/2023 08:24:40 a. m.	Índice:	299306552
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/05/2023 02:24:26 p. m. - 03/05/2023 08:24:26 a. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638186990801053499	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	BM+BD57K08HC7gdv5dzHj/sKPY8=		